



en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada.

2.5. En ese sentido, se debe convocar a don Shabriares Sosa Sosa, identificado con DNI N° 05305924, candidato no proclamado de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Rosa Panduro, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo, por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.6. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 11 de noviembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Juan Ezequiel Torres Manihuari como regidor del Concejo Distrital de Rosa Panduro, provincia de Putumayo, departamento de Loreto, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por haber incurrido en la causa de vacancia prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. CONVOCAR a don Shabriares Sosa Sosa, identificado con DNI N° 05305924, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Rosa Panduro, provincia de Putumayo, departamento de Loreto, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General (e)

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260309-1

Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Consejo Regional de Junín

RESOLUCIÓN N° 0023-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000191
JUNÍN
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 01-2024-GRJ/CR-RAGU, recibido el 26 de enero de 2024, con el cual don Rafael Anderson Gonzales Ureta, presidente del Consejo Regional de Junín (en adelante, señor presidente regional), remitió el Acuerdo Regional N° 359-2023-GRJ-CR, que aprobó la suspensión de don Alejandro Barrera Arias, consejero de dicha circunscripción regional (en adelante, señor consejero), por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causa establecida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR); teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023003015.

ANTECEDENTES

Apelación presentada por el señor consejero (Expediente N° JNE.2023003015)

1.1. El 21 de noviembre de 2023, el señor consejero formuló recurso de apelación en contra del Acuerdo Regional N° 359-2023-GRJ/CR, del 20 de octubre de 2023, que aprobó su suspensión en el cargo que ejerce en la referida circunscripción regional, por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR.

1.2. Por medio del Auto N° 1, del 28 de noviembre de 2023, este órgano electoral requirió al señor consejero para que, en el plazo máximo de tres días hábiles, cumpla con presentar el comprobante de pago correspondiente y el documento que acredite la habilitación para el ejercicio profesional del abogado que autorizó el escrito de apelación; bajo apercibimiento de declarar improcedente su recurso y disponer el archivo definitivo del expediente, en caso de incumplimiento.

1.3. Ante el incumplimiento de lo requerido, mediante el Auto N° 2, del 5 de enero de 2024, se hizo efectivo el citado apercibimiento y, en consecuencia, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor consejero en contra del Acuerdo Regional N° 359-2023-GRJ/CR y se dispuso el archivo del Expediente N° JNE.2023003015.

Procedimiento de suspensión efectuado en sede regional

1.4. A través del oficio citado en el visto, el señor presidente regional remitió a esta sede electoral los siguientes documentos:

a) Oficio N° 0417-2023-GRJ-CR/SE, del 29 de setiembre de 2023, con el cual se convocó a los consejeros regionales para la sesión de consejo del 20 de octubre de 2023, a fin de tratar el pedido de suspensión del señor consejero.

b) Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 19-2023, del 6 de octubre de 2023, en la que el consejero Yoner Ambicho Aquino solicitó, expresamente, la suspensión del señor consejero, por la causa de sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso, en agravio del Estado.

c) Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 20-2023, del 20 de octubre de 2023, cuya parte final consigna el Acuerdo Regional N° 359-2023-GRJ-CR, con el cual el Consejo Regional de Junín aprobó, por mayoría, la suspensión del señor consejero, por sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso, causa prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR.

d) Oficio N° 459-2023-GRJ/CR-SE, recibido el 6 de noviembre de 2023, con el que se notificó al señor consejero el Acuerdo Regional N° 359-2023-GRJ-CR, que lo suspendió de su cargo.

e) Comprobante de pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

Documentación proporcionada por el Poder Judicial

1.5. Mediante el Oficio N° 1530-2018-69-5to-JUPHy-CSSJU/PJ, del 17 de noviembre de 2023, el juez del Quinto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín remitió los siguientes pronunciamientos judiciales, emitidos en el Expediente N° 01530-2018-79-1501-JR-PE-05:

a) Resolución N° Veinticinco (Sentencia N° 10-2023-5JUPEDCF/CSJJU), del 8 de mayo de 2023 – aclarada por medio de la Resolución N° 31, del 10 de mayo de 2023–, con la cual el precitado juzgado penal encontró responsable penal, entre otros, al señor consejero, como autor de la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado, por lo que le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida al periodo de prueba de tres (3) años, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

b) Resolución N° 49 (Sentencia de Vista N° 39-2023-SPTEDCF/CSJJU/PJ), del 19 de setiembre de 2023 –aclarada a través de la Resolución N° 50, del 20 de setiembre de 2023–, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró infundado el recurso impugnatorio interpuesto, entre otros, por el señor consejero en contra de la Resolución N° Veinticinco y la confirmó.

c) Resolución N° 01, 17 de noviembre de 2023, con la cual el juzgado penal, entre otras disposiciones, resolvió que se tenga por ejecutoriada la Sentencia N° 10-2023-5JUPEDCF/CSJJU.

1.6. Asimismo, con el Oficio N°(1530-2018-69)2023-8vo-JIPHy-CSSJU/PJ, recibido el 10 de enero de 2024, el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín envió la Resolución N° 51, del 18 de octubre de 2023, con la cual, entre otras disposiciones, se concedió el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor consejero en contra de la Resolución N° 49 (Sentencia de Vista N° 39-2023-SPTEDCF/CSJJU/PJ).

1.7. Por su parte, a través del Oficio N° 754-2024-S-SPPCS, recibido el 26 de enero de 2024, la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República informó que el Recurso de Casación N° 3284-2023, relacionado con el Expediente N° 01530-2018-79-1501-JR-PE-05, se encuentra en trámite ante dicha instancia judicial desde el 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

1.3. El artículo 181 precisa que “el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.4. El literal j del artículo 5 prescribe como una de las funciones de este organismo electoral la expedición de las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.5. El artículo 23 señala que las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la LOGR

1.6. El literal g del artículo 15 menciona que es atribución del consejo regional la declaración de la

vacancia y la suspensión del gobernador, vicegobernador y los consejeros regionales.

1.7. El numeral 3 del artículo 31 indica que el cargo de gobernador, vicegobernador y consejero regional se suspende por **sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad**.

1.8. El segundo párrafo del artículo 31 señala que la suspensión es declarada por el consejo regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por la mayoría del número legal de sus miembros.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 regula lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de la función jurisdiccional conferida por la Norma Fundamental y su ley orgánica (ver SN 1.1., 1.3 y 1.5), debe pronunciarse con respecto a si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor consejero, como consecuencia del procedimiento de suspensión seguido en su contra por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, es menester precisar que, para la configuración de la causa de suspensión materia de análisis, se debe demostrar que, en contra de la autoridad municipal, se dictó una sentencia condenatoria en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. En tal sentido, se requiere contar con la documentación proporcionada por el órgano judicial, con el propósito de verificar si la autoridad cuestionada se encuentra incurso en la mencionada causa de suspensión.

2.3. De los actuados, se advierte que, en el Expediente N° 01530-2018-79-1501-JR-PE-05, se sigue un proceso penal en contra del señor consejero, en el cual el Quinto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, mediante la Resolución N° Veinticinco (Sentencia N° 10-2023-5JUPEDCF/CSJJU), del 8 de mayo de 2023, lo condenó a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida al periodo de prueba de tres (3) años, por la comisión del delito de colusión. También obra en autos la Resolución N° 49 (Sentencia de Vista N° 39-2023-SPTEDCF/CSJJU/PJ), del 19 de setiembre de 2023, con la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la citada sentencia condenatoria.

2.4. En tal sentido, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal del señor consejero, sobre todo, si la propia instancia judicial ha remitido la sentencia de vista que confirmó su condena, lo cual demuestra que la autoridad regional incurrió en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR (ver SN 1.7.), pues se le ha impuesto una condena emitida en



segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

2.5. También importa tener presente que la regulación procesal de la suspensión de autoridades regionales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar el normal desarrollo y conclusión de las actividades de la región, la cual puede resultar entorpecida por la sentencia impuesta.

2.6. Además, debe tomarse en cuenta que la comprobación de la referida causa de suspensión es de naturaleza netamente objetiva, puesto que se fundamenta en pronunciamientos emitidos por un órgano judicial competente, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley de la materia, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.7. Por consiguiente, queda acreditado, de manera indubitable, que el señor consejero está incurso en la causa prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la LOGR, debido a que cuenta con sentencia emitida en segunda instancia que le impuso pena privativa de la libertad por cuatro (4) años; motivo por el cual debe procederse conforme al Acuerdo Regional N° 359-2023-GRJ-CR, del 20 de octubre de 2023 (ver SN 1.6. y 1.8.), y dejarse sin efecto la credencial que se le otorgó para el ejercicio del cargo en la circunscripción regional de Junín, en tanto se resuelva su situación jurídica.

2.8. En tal sentido, corresponde convocar a don Hernán Robert Rojas de la Cruz, identificado con DNI N° 20720040, accesitario del señor consejero, para que asuma, de modo provisional, las funciones de consejero del Consejo Regional de Junín, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo acredite como tal (ver SN 1.2. y 1.4.).

2.9. Dicha convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas, del 18 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022².

2.10. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Alejandro Barrera Arias para que ejerza el cargo de consejero del Consejo Regional de Junín, en tanto se resuelva su situación jurídica, en el marco del procedimiento de suspensión seguido en su contra por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causa prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales.

2. **CONVOCAR** a don Hernán Robert Rojas de la Cruz, identificado con DNI N° 20720040, para que asuma, provisionalmente, el cargo de consejero del Consejo Regional de Junín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Alejandro Barrera Arias, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

Expediente N° JNE.2024000191
JUNÍN
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

EL FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al procedimiento de suspensión iniciado en contra de don Alejandro Barrera Arias, consejero del Consejo Regional de Junín (en adelante, señor consejero), emito el presente voto bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Conforme a la información obrante en el expediente, el señor consejero fue sentenciado por la comisión del delito de colusión (Expediente N° 01530-2018-79-1501-JR-PE-05), decisión que fue confirmada por una segunda instancia judicial, sobre la cual se interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que se encuentra pendiente de ser resuelto (Recurso de Casación N° 3284-2023).

2. Al respecto, se tiene que el artículo 30 numeral 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales, prevé que el cargo de gobernador, vicegobernador y consejero regional vaca por sentencia judicial consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad.

3. En atención a ello, considero necesario señalar que, ante la existencia de una sentencia en segunda instancia, bajo el marco normativo del Código Procesal Penal de 2004 –lo cual implica que la condena se encuentra firme–, se ha concluido el proceso penal; por lo que corresponde que el procedimiento a evaluarse en contra de la autoridad regional sea el de vacancia, de acuerdo con el artículo precitado y según corresponda.

S.

SALAS ARENAS

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

² <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

2260014-1

Confirman el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDT/CM/SE, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0025-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002966
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNÍN
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro